



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY
Radicado : 851623184001-**2020-00145-00**

Se allega escrito por parte del apoderado judicial del Municipio de Santa María – Boyacá, a través del cual solicita el control de legalidad desde el auto que decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-4253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Como fundamento de su solicitud manifiesta que mediante escritura Pública No. 112 de 1 de octubre de 1999 los señores LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY y MARÍA GRACIELA PEÑA DE BOHÓRQUEZ dieron en venta real y efectiva a favor del Municipio de Santa María el derecho de dominio, propiedad y posesión del predio con número catastral 00-0-0017-0098-00 y con matrícula inmobiliaria 078-4253. Que no obstante lo anterior, se estableció que la Escritura Pública No. 112 de 1999 no se presentó para registro, desconociendo los motivos por los cuales no se realizó dicho acto. Que actualmente se pretendió realizar la inscripción de la referida Escritura Pública, lo cual no fue posible toda vez que sobre el bien reposa una medida cautelar de embargo.

Ahora bien, el fundamento legal que cita el apoderado del Municipio para solicitar el levantamiento de la medida cautelar es que es un bien fiscal del Municipio de Santa María. No obstante, es claro que ante la ausencia de registro de la referida Escritura Pública la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Garagoa no advirtió nada respecto a la propiedad del Municipio y por tanto la medida cautelar se registró en debida forma.

Por tanto, el Despacho como quiera que quien solita el levantamiento de la medida cautelar no es parte dentro del proceso judicial, ordenará poner en conocimiento de la demandante y demás interesados reconocidos la solicitud de desembargo, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término judicial de 5 días, esto con fundamento en el No. 1 del artículo 597 del CGP.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 41**.
Publicado el día **19 de Agosto de 2021**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496e66eb2ae2a5f76c8052a304f1defaa67c23265122ba1a2ecc839808f8cde3

Documento generado en 18/08/2021 05:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>